

Miscelánea Jurídica

Los delitos de chantage contra los Registradores de la Propiedad y contra los funcionarios públicos ⁽¹⁾

«Por último, introduce el proyecto en el campo de las infracciones penales, claramente definidas, las figuras del delito de chantage, que el Gobierno ha creído deber no consentir permanezcan más tiempo sin sanción adecuada.»

Así reza el preámbulo del importantísimo Decreto-ley inserto en la *Gaceta* del 24 de Febrero del pasado año, refrendado con gran acierto y oportunidad por el señor ministro de Gracia y Justicia. Con gran acierto porque, como ya atinadamente se razona en la exposición de motivos, el chantage encierra «hechos punibles de naturaleza compleja, merced a la cual escapan con relativa facilidad a la acción de los Tribunales» los malhechores. Y con gran oportunidad, porque son delitos que «se extienden cada día más por las condiciones de la vida moderna y cuyo desarrollo es de necesidad imperiosa atajar».

Y así es, en efecto, pues en la vorágine de la vida van sucumbiendo los viejos ídolos y los antiguos ideales ante las nuevas creaciones del modernismo imperante y arrollador; es la eterna ley de la renovación y del progreso, por la que se inventa y descubre

(1) Con el presente artículo interrumpo la serie de los que empecé a publicar en esta Revista sobre «Catastro parcial y Registro de la Propiedad». En el Suplemento número 41, de 14 de Enero, se llama la atención sobre el divorcio entre el Catastro y el Registro, y aunque ya son numerosos los artículos razonados y fundamentados que hemos escrito demostrando hasta la saciedad que para la identificación física de las fincas y consiguiente percuación tributaria (por rústica y urbana) *se puede idear algo más sencillo y menos costoso que el Catastro*; y aunque es evidente que éste no puede ni debe ser nunca jurídico, porque para eso ya tenemos desde el año 1863 el Registro de la Propiedad, habremos de insistir en próximos artículos.

el vapor, la electricidad, la fonografía, la telefonía, la telegrafía, la autolocomoción, la radiodifusión, etc.

Es el triunfo del espíritu sobre la materia y el refinamiento de la Humanidad. Pero la Humanidad se estimula y perfecciona en el camino del bien, y con sus inventos llega hasta los umbrales de la gloria, mas también se refina en el camino del mal y llega y traspasa los linderos del delito. Por ello, los tiempos novísimos sustituyen el tipo del clásico y vulgar delincuente nato de Lombroso por el complicado *chantagista* o *estafador*. Son las formas modernas de la criminalidad que no pueden sustraerse a la mencionada ley del progreso y que obligan a los gobernantes, por un elemental instinto de conservación y hasta de prestigio en el concierto europeo, a promover la reforma progresiva de las leyes penales (1).

Escuetamente puede definirse el chantagista como «el pistolero moral». Es decir, un pistolero que se diferencia del vulgar en que es mucho más refinado, más astuto, y, por tanto, más peligroso, pues así como éste atenta contra la vida, aquél atenta contra el honor, empleando el arma de la coacción y buscando la impunidad. Ante la escuela clásica que gradúa con acierto la gravedad del delito por la intención del agente, delinque tanto o más, y es, desde luego, más peligroso el moderno chantagista que el vulgar pistolero.

Su diagnóstico y su tratamiento lo formula con precisión el artículo 5.^º del citado Decreto, especialmente en sus números 2.^º y 3.^º, que tienen una trascendental importancia para los funcionarios públicos y en especial para los Registradores de la Propiedad, que por nuestra enojosa misión como liquidadores de Derechos reales y por la rigurosa legislación a que estamos sometidos en materia de ausencias, licencias, etc., ofrecemos un blanco formidable para los profesionales del *chantage*, ya que éstos pueden esgrimir el arma innoble de la denuncia por fútiles y muchas veces falsos motivos, tratando de cohibirnos en el desempeño de nuestras

(1) Esta reforma venía ya proclamándose desde la cátedra, el libro y las revistas profesionales, por los grandes maestros del Derecho penal Dorado Montero, Saldaña, Jiménez Asúa, Gascón y Marín, Quirós, Castejón y Ubierna (conferencias en la Academia de Jurisprudencia). El Decreto recoge estas enseñanzas de la ciencia, contrastadas con la experiencia, supliendo manifestas lagunas de nuestro anticuado Código Penal, cuya total reforma se impone cada día más.

funciones como liquidadores de Derechos reales o como Registradores de la Propiedad.

Por ello me ha parecido oportuno encabezar este pequeño artículo como lo he hecho, si bien reconociendo que tales atentados se perpetran aparentemente contra las instituciones hipotecarias, es decir, contra el Registro de la Propiedad, pero realmente el dardo se dirige contra el Registrador o funcionario, que es la figura tangible en la que encarna la institución.

Caso típico de tales atentados nos le ha presentado la Prensa diaria en el pasado mes de Diciembre, lanzando a los cuatro vientos, con gran ligereza, un comunicado inspirado con bajeza de espíritu y en el que con manifiesta mala fe se decía que un periodista había presentado una grave denuncia por infracciones legales que había notado en cierto Registro de la Propiedad. Lo cual, prescindiendo de bastantes inexactitudes, no era sino la consumación de una amenaza e intimidación, lanzada contra el funcionario por haber exigido requisitos reglamentarios para liquidar el impuesto de Derechos reales en unos documentos privados (1).

(1) Este caso, que no es el primero ni será el último, pues le vemos palpitar en el fondo de la mayoría de las denuncias que por ausencias o fútiles y muchas veces falsos motivos se formulán contra dignos Registradores de la Propiedad, confirma el penoso calvario que atravesamos, en el que no suele faltar hasta la amenaza del atentado personal.

Y es que la liquidación y recaudación del impuesto de Derechos reales resulta odiosa para el contribuyente, y hoy más con las nuevas tarifas, siempre *in crescendo*.

Con tan ingrata y penosa y poco remuneradora actuación llevamos más de medio siglo, ingresando por oposición y estudiando constantemente las reformas legislativas en tan molesta materia, cuando nos vemos sorprendidos por el Decreto del pasado año, que, prescindiendo de los legítimos derechos adquiridos, encarga de la liquidación del referido impuesto a los Abogados del Estado en las siete nuevas Subdelegaciones de Hacienda que se crean por vía de ensayo. Ello parece en principio una especie de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, pero sin previa indemnización a los Registradores-liquidadores.

Ignoramos la suerte que correrá el recurso contencioso-administrativo interpuesto por éstos. Ignoramos el resultado práctico para el Tesoro de esta reforma del Sr. Calvo Sotelo. Pero prescindiendo de la forma de implantación, en el fondo creo firmemente que los Registradores de la Propiedad tendríamos menos molestias, trabajos y contrariedades, y hasta más categoría, el día que seamos sólo *Registradores*. La recaudación de Derechos rea-

No se discute, pues, ni siquiera se plantea el incuestionable derecho que la ley concede a los ciudadanos para interponer los recursos pertinentes contra los funcionarios públicos.

Lo que se plantea y se discute, es si cualquiera puede lanzar a la publicidad en complicidad con ciertos elementos o correspondientes, noticias tendenciosas, que en abstracto atacan a una institución, y en concreto ponen en interdicto la honorabilidad de los que la regentaron o regentan.

Lo que se plantea y discute, es si por mero espíritu vengativo o amenazador se pueden formular, y sobre todo admitir, denuncias fantásticas y calumniosas y bulos periodísticos, tratando de imponerse *por esa especie de terror* que caracteriza al chantagista o pistolero de guardarropía.

Y esto es lo que realmente nos parece punible, y lo que entendemos encaja y debe encajar en el espíritu y en la letra del Código Penal y del aludido Decreto-ley, pues otra cosa sería dejar en un estado de indefensión ante las injurias, las calumnias, las amenazas y el *chantage*, a los funcionarios públicos que encarnamos y representamos las instituciones jurídico-hipotecarias (1).

Siendo el referido Decreto, de reciente promulgación, la Jurisprudencia, esa poderosa fuente del Derecho, no ha podido pronunciar la última palabra sobre el particular; pero los ciudadanos, y en especial los juristas, debemos esperar con interés los próximos desdoblamientos y aplicaciones de tan interesante materia por el Poder judicial, a los casos concretos y determinados que se planteen.

les, inspección del Timbre y Registro fiscal de arrendamientos, con su mequinio Arancel, debe pasar a Contribuciones y Hacienda. Nosotros pertenecemos en línea recta a Gracia y Justicia. Dividiendo o creando más Registros de primera, y modificando ligeramente la demarcación en los de tercera y cuarta, podemos y debemos renunciar nuestros derechos como liquidadores.

(1) El referido artículo 5.^o dice: «Serán castigados como reos de delito de *chantage*... 2.^o Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de una campaña de difamación o realizando ésta... o (número 3) bajo la amenaza directa o encubierta de denunciar a determinada persona..., por la comisión de un delito o falta, sea de carácter penal, fiscal o administrativo, y real o fingido.., exijan la entrega de cantidad o *traten de obligar al amenazado, contra su voluntad, a contraer alguna obligación, a realizar algún acto determinado o a dejar de realizarlo.*»

Pero prescindiendo de la actuación del Poder judicial sobre tan interesante materia, modestamente me permito desde estas columnas llamar la atención de los Poderes públicos sobre el particular, acerca de la conveniencia, más bien que conveniencia, *verdadera necesidad sentida* de adoptar medidas de orden gubernativo o administrativo, para atajar tales desafueros desde su perpetración, aplicando en el Derecho público la teoría de la *Higiene jurídica* que menciona Rudorf Ihering en el Derecho privado; es decir, la doctrina de la *prevención* de los actos criminosos o delictivos, de la que tanto nos vienen hablando los tratadistas de Derecho penal.

En este orden de consideraciones parece *hasta de sentido común* adoptar las siguientes o análogas *Medidas elementales en interés de las instituciones y de los funcionarios públicos*.

Primera. Que en todos los expedientes administrativos que se tramiten por denuncias que formulen los particulares, se impongan las costas y una multa a los denunciantes, siempre que se demuestre la mala fe de los mismos y la falsedad de las imputaciones alegadas contra el funcionario.

Segunda. Desestimar, *a priori*, las denuncias que suscriban los que tengan antecedentes penales con imposición de la referida multa, y a menos que la referida firma vaya avalada por otra u otras de prestigio.

Tercera. Limitar el derecho de los denunciantes a casos y causas *concretas y determinadas* que directamente les afecten y que habrán de precisar en la denuncia para que pueda ser admitida e incoado el oportuno expediente contra el funcionario.

Cuarta. Reglamentar, y mejor prohibir en absoluto, la inserción en los diarios de noticias tendenciosas y de mala fe que manifiestamente ataquen a las instituciones, a los funcionarios o a los particulares, con imposición de severas multas a los autores y subsidiariamente a los directores (1).

(1) Leo en *Heraldo de Madrid*, día 21 de Enero, que «el Presidente del Directorio ha repetido su propósito, ya manifestado, de que la Prensa esté representada en la futura Asamblea Nacional, pues aspira a que uno de los primeros proyectos que estudie ésta sea el relativo a un nuevo régimen de publicidad, *limitada en todos los aspectos, desde el económico al ético.*»

Si esto se hace, nos parecerá más admirable que todas las reformas tri-

Solamente con estas o parecidas medidas puede el Estado mantener el prestigio de las instituciones públicas, de los funcionarios públicos y de la mutua estimación y consideración social que parece cosa primordial en los países cultos y civilizados, pues ya que el cumplimiento del deber no tiene en las clases civiles más recompensa que la íntima satisfacción, el Estado intervencionista debe velar para no forzar al funcionario ni al heroísmo, que debe ser espontáneo, ni a la claudicación ante las intimidaciones, porque esto es siempre cobardía.

La materia me invita a tratar (por estar íntimamente ligado con lo expuesto) de indispensables reformas orgánicas en materia de licencias por asuntos urgentes, que afecten a los funcionarios, horas de trabajo en las oficinas, especiales de audiencia con el público, sustituciones, jubilaciones, protección a huérfanos de registradores, notarios y abogados del Estado, etc.

Pero todo ello es importante, y merece ser tratado ampliamente en sucesivos artículos.

JOSÉ M. DEL RÍO Y PÉREZ.
Abogado y Registrador de la Propiedad.

Sanlúcar de Barrameda, Enero de 1927.

DISCRENCIAS

Se ha puesto en boga, desde hace algunos años, tachar de anticuado todo nuestro derecho escrito que no es de formación reciente, y hasta se produce la paradoja de que para demostrarlo se citan disposiciones de los *modernísimos* Códigos, el Fuero Juzgo y las Partidas.

También se acude casi siempre al ejemplo de la legislación

butarias, pues de la misma manera que «no sólo de pan vive el hombre», tampoco «no sólo de impuestos deben vivir las naciones».

Esta reforma ética se impone, como advierte con tino el marqués de Estella. La ley de policía de imprenta, anticuada, como el Código Penal, no sirven hoy, y la dignidad de los funcionarios públicos y de los ciudadanos en general no puede ni debe estar a la merced de los pistoleros de Gutenberg.

extranjera, sin hacer previamente el examen comparativo de su mayor o menor mérito filosófico, ni tampoco de las posibilidades de su aclimatación, esto es, de su conformidad o disconformidad con nuestras costumbres y nuestras tradiciones. El afán de investigaciones y estudios jurídicos, tan plausible y beneficioso en los jurisconsultos eminentes, ha traído consigo el inconveniente de una invasión de *medias cucharas* de la toga, que atacados de *gregarismo*, se sienten arrastrados por la corriente del tema en tratamiento en aquella actualidad, que unas veces es el Código Mercantil, otras el Hipotecario y otras el Penal. A pocos se les ocurre criticar el Civil en su defectuoso conjunto, ni mucho menos los administrativos; cuando tan abundante motivo dan de censura y de lamentos algunos de ellos, como, por ejemplo, los estatutos relativos a los impuestos públicos, y sobre todo el draconiano reglamento para la recaudación.

Es asimismo de notar el viciado ambiente de sentimentalismo social, que lleva a muchos escritores a extremos tales de inconsciente parcialidad que les hacen convertir, por ignorancia de esenciales aspectos de la materia que tratan, a los supuestos opresores, en víctimas oprimidas. Tal sucede en el problema de la tierra en relación con los jornales.

Pero no es de esto de lo que me propongo hablar ahora, sino de la tan cacareada reforma del Código Penal, al que son en número excesivo los que se creen autorizados a lanzarle su particular anatema. La mayor parte de los que lo hacen no saben cuáles sean sus pecados, y entre los que presumen saberlo, seguramente que no puede haber paridad de pareceres, por falta de un criterio superior e indiscutido que sirva de guía a la común opinión. El Código Penal de 1848, con su reforma del 50, fué una obra, aunque no perfecta, sí magistral, bastante a hacer perdurable la alta reputación del gran jurisconsulto don Joaquín Francisco Pacheco, y no es justo el desdén con que ahora tan a la ligera se la trata, ni tampoco que un profesor actual no haya encontrado en ella motivo para otro elogio que conceder que está elegantemente escrita. Si los atacados de modernismo y de extranjerismo tuvieran más cautela, podrían ver que en algún Código extranjero reciente (el alemán, si no me engaño) se adoptan principios básicos del nuestro de 1850.

No quiero decir, sin embargo, que el de 1870, ni aun con sus posteriores retoques, sea intangible; en varios puntos necesita verdaderamente ser corregido, o ampliado; pero se ha de poner en ello mucho tiento, y sobre todo conservar la armonía de su sistema. En contra de esto, y de nuestra moral social, va una iniciativa de los expatriados americanos, de la que se ha hecho patrocinador algún cotidiano, y que, según él, va a ser recogida por la Comisión de reforma: se refiere a la prescripción del delito y de la pena, y como existen poderosas razones para combatirla, juzgo que no sería prudente callarlas. En previsión dé que otro no lo haga, me aventuro yo a exponerlas.

El principal argumento que alegan, se dirige contra la distinción entre *presentes* y *ausentes*, y sobre el momento inicial de la prescripción. Se citan varias legislaciones exóticas en que aquella distinción no se establece, y a mi ver, lo procedente, más bien que pedir que las imitemos, es mirar si no está la propia más en lo cierto que ellas.

Lo de la ausencia no es una condición negativa expresa, sino implícita en la positiva de que el delincuente haya permanecido constantemente en territorio español. A mi parecer, es muy racional y justa, y conforme con la moral política y con el sentimiento universal humano. El Estado tiene múltiples medios, incluso el de la ayuda ciudadana, de perseguir a los delincuentes, que a sí mismos se traicionan inconscientemente las más de las veces; y el criminal que permanece bajo el radio de la acción persecutoria, ha de tomar tales precauciones y ha de sufrir tales inquietudes y zozobras, que bien pueden considerarse como un autocastigo de su conciencia. Si logra escapar de cuantos lazos la Policía le tiende, no hay que cargárselo en cuenta, sino atribuirlo a la mala organización de ese servicio, o a su falta de celo. La justicia del Estado se coloca entonces en la misma situación del propietario que tiene en abandono su finca, y da lugar; si no es que consiente, a que otro se adueñe de ella. Justo es, pues, que tal lucha entre la Policía y el delincuente, tenga su fin, y por consiguiente, que se produzca la prescripción.

Pero si el malhechor se sustrajo por la fuga a país extraño, a la acción vindicativa de los Tribunales del suyo, si la Policía no ha podido encontrar, o ha perdido su rastro, ya la compa-

ración con el propietario negligente o abandonador no cabe, porque la acción de la Policía carece de sujeto sobre quién ejercerse. Es como si el predio abandonado permaneciese vacuo, sin que nadie hiciere nunca acto de posesión en él, y el dueño lo encontraré igual que lo dejó, al querer recuperarlo. Sólo desde aquel nuevo momento puede comenzar a contarse el plazo de la prescripción. Lo más que cabe conceder (y sería justo), es abonarle al perseguido todo el tiempo que permaneció presente desde la comisión de su delito, hasta su expatriación; pero equipararlo al que se mantuvo constantemente bajo la tupida red de los medios persecutorios de la autoridad, eso nunca.

Comoquiera que en la prescripción se ajusta el tipo a la gravedad del delito y que hay casos en que aquél es más corto que el de duración de la pena, si se contare desde la afirmación de la sentencia y no desde la notificación personal al reo, éste podría buscar en la evasión considerables ventajas, esto es: especular con la prescripción. Las penas perpetuas, por ejemplo, cumplidas, duran treinta años, y se prescriben a los veinte. Un ahorro de diez. Además, el rebelde prescrito, tendría sobre el reo indultado el privilegio de poder habitar, desde luego, en el mismo lugar que el ofendido, y digan si esto es caritativo y moral.

Respecto de la circunstancia de que la prescripción no comience a contarse sino desde el día en que sea conocido el delito, poco hay que decir; porque es de razón natural que no cabe perdonar pecado que se ignora, ni se puede extinguir responsabilidad que no ha llegado a nacer. Sería, además, muy difícil puntualizar en crímenes añejos, el día en que se cometieron, y más que de ordinario, cuáles fueron sus circunstancias, y quién su autor.

Opino, pues, y presumo, que no he de estar solo, que si bien puede admitirse alguna rebaja en el tiempo de la prescripción, no procede suprimir ni modificar la diferencia entre la presencia del reo y su rebeldía, ni tampoco en el momento inicial extintivo de la responsabilidad.

VÍCTOR NAVARRO.

Registrador jubilado.